

00000002

89-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las doce horas con treinta y seis minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Por medio de la página web institucional se recibió aviso contra los señores _____, empleado de la Dirección del Sistema de Emergencias Médicas del Ministerio de Salud (SEM); _____ y _____, ambos empleados del Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez" (HNPM); todos los anteriores también docentes de la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador (UES); y _____, director de la Carrera de Anestesiología e Inhaloterapia de esa misma universidad (f. 1).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG), y 76 del Reglamento de la LEG (en adelante RLEG), establecen los requisitos aplicables al aviso, es decir, la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la ley, la descripción clara de los hechos y el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que sirva para el esclarecimiento de los mismos.

Con base en el art. 79 inciso 4º del RLEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite

II. En el presente caso la persona informante, señala que en el año dos mil veintidós el señor _____, director de la Carrera de Anestesiología e Inhaloterapia de la UES habría contratado a los señores _____, _____ y _____ como docentes de esa institución educativa, a quienes habría pedido "dádivas", por lo que cada uno debía entregar una parte de su salario (el equivalente al tiempo extraordinario).

También refiere que desde septiembre de dos mil veintidós, los señores _____ y _____ laborarían a tiempo completo (ocho horas diarias), en el HNPM y seis horas diarias en la UES como docentes.

Agrega que en la misma situación se encuentra el señor _____, ya que laboraría ocho horas diarias en la SEM y seis horas diarias como docente en la UES.

Al respecto, este Tribunal advierte que el cuadro fáctico descrito por la persona informante no es suficiente para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues en los hechos atribuidos al señor _____, únicamente, se indica que el referido servidor público pedía a las personas contratadas "dádivas"; sin embargo, no se especifica cuáles habrían sido las acciones u omisiones que dicho señor debía realizar relacionadas con las funciones de su cargo a cambio de lo solicitado, tampoco refiere el tipo de beneficio obtenido por parte de las personas contratadas a cambio de la entrega de una parte de su salario.

Ahora bien, en relación con la conducta atribuida a los señores _____ y _____, quienes laborarían en dos instituciones públicas, la persona informante solo refiere que las horas de trabajo de dichas personas serían excesivas, sin detallar los horarios que cada una cumpliría en cada institución, y si los mismos

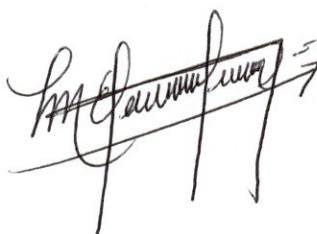
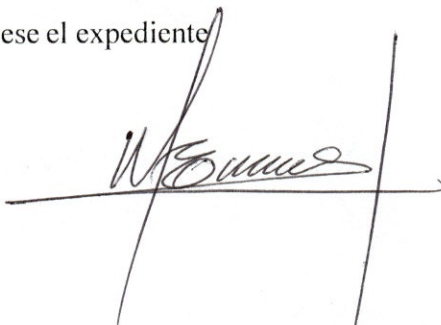
serían coincidentes, por lo que no se puede determinar una posible infracción a la LEG, por parte de dichos servidores públicos.

En conclusión, a criterio de este Tribunal no se han planteado hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen los arts. 32 de la LEG y 76 del RLEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 32 número 3° de la LEG, 76 letra c), 79 inciso 4° del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase inadmisibile el aviso recibido por los hechos y las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución; y, en consecuencia, archívese el expediente



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

